

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 308-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 19 de setiembre de 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201600099682 que contiene el recurso de apelación interpuesto por TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS S.A., representada por el señor Jorge Carlos Vila Alcalá contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2592-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 2592-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS S.A., en adelante TRALSA, con una multa total de 21.253 (veintiuno con doscientos cincuenta y tres milésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, según se detalla en el siguiente cuadro:



N°1	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículos 84° y 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM en concordancia con el artículo 79° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM <sup>2</sup>	Numeral 2.13.8 <sup>3</sup>	11.64 UIT

<sup>1</sup> El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 052-93-EM

"Artículo 84.- En la extinción de incendios en instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos, deben ser considerados además del agua de extinción y enfriamiento, los agentes extintores como espumas mecánicas y polvos químicos secos y otros como dióxido de carbono y líquidos vaporizantes que no afecten al ozono, siempre y cuando se encuentren normados de acuerdo al NFPA y sean necesariamente listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM o USCG y/o específicamente requeridos en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

El uso de vapor de agua como agente de prevención y control de incendio, debe ser previsto en todas las instalaciones que dispongan de este servicio. La disponibilidad de arena, igualmente debe ser considerada para el control y contención de derrames de hidrocarburos líquidos."

Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 86.- Toda instalación para almacenamiento de hidrocarburos debe tener un sistema de agua para enfriamiento. La capacidad de agua contraincendio de una instalación se basa en lo mínimo requerido para aplicar espuma y extinguir un incendio en el mayor tanque más la cantidad de agua necesaria para enfriar los tanques adyacentes que se encuentran en el cuadrante expuesto al lado de sotavento de dicho tanque de acuerdo a las normas NFPA aplicables."

Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 79.- Sistema, equipamiento y organización contra incendio

La protección de una Instalación de Hidrocarburos depende fundamentalmente de su sistema, equipamiento y organización contra incendio. El mencionado sistema debe ser dimensionado y estar en capacidad adecuada para controlar cualquier tipo de Emergencia en cualquier momento de la vida operativa de la instalación, guardando concordancia con lo que dispone el Estudio de Riesgos."

<sup>3</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias  
Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 308-2018-OS/TASTEM-S2**

	Durante la visita de supervisión del 7 de julio de 2016, se verificó que los tanques 16 y 17 se encuentran ubicados fuera del alcance de los monitores de enfriamiento, siendo que para los escenarios M5, M6 y M8 señalados en el Estudio de Riesgos observado en la Planta de Abastecimiento OPDH, dichos tanques se encuentran dentro del radio de afectación radiante.		
2	<b>Artículo 52° y 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias<sup>4</sup></b> Durante la visita de supervisión del 7 de julio de 2016, se verificó que se realiza el llenado de cilindro con productos inflamables, entre las zonas estancas de los cubetos del patio 1 y utilizando balanza eléctrica móvil y montacargas que no son adecuados para su uso en áreas clasificadas clase 1 división 1 o 2, grupo D.	Numeral 2.4 <sup>5</sup>	0.105 UIT
3	<b>Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM<sup>6</sup></b> Durante la visita de supervisión del 7 de julio de 2016 se verificó que en la Planta de Abastecimiento OPDH no se cuenta con los registros de inspecciones, pruebas y reparaciones de la válvula de ventilación de presión-vacío de los tanques identificados con número local 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Planta de Abastecimiento de OPDH Tralsa.	Numeral 2.15 <sup>7</sup>	0.006 UIT
4	<b>Literal a) del artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias<sup>8</sup></b> Durante la visita de supervisión del 7 de julio de 2016, se verificó que falta la instalación de válvulas de alivio en las tuberías de despacho y recepción los tanques 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Planta de Abastecimiento OPDH, en contravención a lo establecido en el párrafo 301.2.2(a) del ASME B 31.3.	Numeral 2.1.8 <sup>9</sup>	3.82 UIT

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistemas de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y demás).

2.13.8 En Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros sistemas de Despacho de Combustible de Aviación  
Base Legal: Arts. 84°, del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e) y del 97° al 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 71° inciso c, 72°, 75°, del 78° al 89°, del 91° al 92°, del 94° al 101°, 150 numeral 1, 159, 165°, 167°, 168°, 170°, 171°, 172°, 206°, 207° y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 300 UIT

Otras Sanciones: Cl, SDA, STA

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias

"Artículo 52.- El equipo eléctrico deberá cumplir con el Reglamento y haber sido construido de acuerdo a normas nacionales o extranjeras reconocidas. Los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo a prueba de explosión, en lugares donde se almacenen o manejen líquidos y dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables."

"Artículo 55.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen en áreas Clase I Div. 1 y 2, se deberá realizar de acuerdo al NFPA compatibles con la clasificación de área. Los equipos y materiales a prueba de explosión utilizados en este tipo de instalaciones deberán tener inscripciones o certificación que indique la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de área y temperatura de ejecución."

<sup>5</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Base legal: Arts. 50°, 52°, 55°, 63° y 112° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, entre otros.

Multa: Hasta 350 UIT.

Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, PO

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 045-2001-EM

"Artículo 25.- Historial de equipos sobre inspecciones, pruebas y reparaciones

Para ciertos equipos tales como recipientes a presión, bombas, brazos de carga, medidores, válvulas de alivio de emergencia, tuberías principales, equipos eléctricos y otros, se requiere que se mantenga un archivo donde se indiquen las inspecciones, pruebas y reparaciones efectuadas a dicho equipo."

<sup>7</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.15 Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos.

Base legal: Arts. 25°, 34° y 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, entre otros.

Multa: Hasta 25 UIT.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 052-93-EM

"Artículo 47.- El diseño, fabricación, montaje, prueba e inspección del sistema de tuberías que conducen líquidos en las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, deberán ser los adecuados a las máximas presiones de trabajo, temperatura y esfuerzos mecánicos que pueden esperarse en el servicio. En general se seguirá las indicaciones de los siguientes incisos:

a) Deben satisfacer las normas de ANSI B31.3. (...)"

<sup>9</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

5	<b>Literales a) y b) del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias<sup>10</sup></b> Durante la visita de supervisión del 7 de julio de 2016, se observó que la Planta de Abastecimiento OPDH a cargo de TRALSA, no cuenta con sistema de detección y bloqueo por sobrellenado, sistema automático de corte de despacho por pérdida de puesta a tierra en la operación de despacho de OPDH hacia cisternas.	Numeral 2.1.8 <sup>11</sup>	5.50 UIT
6	<b>Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias<sup>12</sup></b> Durante la visita de supervisión del 7 de julio de 2016 se observó que en la Planta de Abastecimiento OPDH a cargo de TRALSA, no se contaba con los registros de inspecciones, pruebas y reparaciones de los tanques 5, 7, 8, 9, 10, 11 y de las bombas de carga/descarga B-03 y B-04.	Numeral 2.15 <sup>13</sup>	0.91 UIT
7	<b>Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias<sup>14</sup></b> Durante la visita de supervisión del 7 de julio de 2016, se verificó que la empresa fiscalizada no ha entregado a OSINERGMIN el Programa Anual de Mantenimiento de la Planta de Abastecimiento OPDH, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.	Numeral 2.16 <sup>15</sup>	0.91 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>21.253 UIT<sup>16</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 7 de julio de 2016 se realizó una visita operativa a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento, ubicada en [REDACTED]

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.8 En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales, Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación y otras instalaciones de despacho de combustibles para embarcaciones

Base legal: Arts. 33°, 34°, 36°, 40°, 41°, 42°, 60° 62°, 65°, 116° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 13°, 14°, 15° literal a), b), c), del e) al i) y 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, entre otros.

Multa: Hasta 200 UIT.

Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 045-2001-EM

"Artículo 13.- Sistemas de despacho y Sistemas de Quemado o Procesado de gases

Los sistemas de despacho a Medios de Transporte Terrestre para Combustible Líquidos de Clase I y II, así como para los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que cumplen con los criterios de Clase I y II señalados en el Artículo 4 del presente Reglamento, deberán ser de carga por el fondo con recuperación de vapores, excepto aquellos que normalmente son despachados a temperaturas por encima de la ambiental.

Estos sistemas de carga por el fondo deberán contar con:

- a) Sistema de detección y bloqueo por sobrellenado.  
b) Sistema automático de corte de despacho por pérdida de puesta a tierra. (...)"

<sup>11</sup> Ver pie de página 9.

<sup>12</sup> Ver pie de página 6.

<sup>13</sup> Ver pie de página 7.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 045-2001-EM

"Artículo 36.- Remisión de información

El Operador de una Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, remitirá a OSINERG, su programa Anual de Mantenimiento y Reparación. La información se remitirá dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de enero del año al que corresponde la programación."

<sup>15</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.15 Incumplimiento de normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás

Base legal: Arts. 35°, 36° y 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, entre otros.

Multa: Hasta 100 UIT.

<sup>16</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final PAS N° IFPAS-0010-21-2017-EGBM de fecha 6 de julio de 2017, obrante de fojas 487 a 496 del expediente. De acuerdo a dicho Informe se consideró la aplicación de los Criterios Específicos de Sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, así como la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

\_\_\_\_\_ a cargo de la empresa TRALSA, a fin de verificar el estado de la citada instalación.

- b) Mediante el Oficio N° 1538-2016-OS-DSHL notificado con fecha 23 de agosto de 2016 se comunicó a TRALSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se adjuntó el Informe Técnico de Fiscalización N° 006-2016-CSC/PTA y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para remitir sus descargos.
- c) Con escrito presentado el 31 de agosto de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600099682, TRALSA solicitó cinco (5) días adicionales al plazo antes concedido, a fin de presentar sus descargos. Dicha solicitud fue concedida a través del Oficio N° 2914-OS-DSHL que le fue notificado el 9 de setiembre de 2016, otorgándosele por única vez la prórroga de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente de notificado el Oficio.
- d) Por escrito presentado el 15 de setiembre de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600099682, TRALSA presentó sus descargos.
- e) A través del Oficio N° 2428-2017-OS-DSHL<sup>17</sup> notificado con fecha 20 de junio de 2017, se trasladó a la administrada el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 015-2016-CSCH/PTA del 26 de octubre de 2016 y el Informe de Determinación de Sanción N° DSHL-669-2017 del 21 de abril de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para remitir sus descargos.
- f) Mediante escrito del 28 de junio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600099682, TRALSA presentó sus descargos al Informe Técnico Final de Fiscalización.
- g) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2592-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017, sustentada en el Informe Final IFPAS-0010-21-2017-EGBM del 6 de julio de 2017, se sancionó a TRALSA.

2. Con escrito presentado el 3 de enero de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600099682, TRALSA comunicó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2592-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017, ha procedido a cancelar el monto de las multas correspondientes a los incumplimientos N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7, con el beneficio de reducción del 25% previsto en el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, lo cual se efectuó dentro del plazo establecido.

En ese sentido, manifiesta que no interpondrá recurso impugnatorio contra la referida resolución respecto a dichos incumplimientos. Adjunta a su escrito los comprobantes del pago efectuado el 29 de diciembre de 2017, vía telecrédito a la cuenta de OSINERGMIN por la cantidad total de 29 199.49 (veintinueve mil ciento noventa y nueve y 49/100 soles).

<sup>17</sup> Documento notificado mediante Acta de Notificación N° 512-2017-DSHL que obra a fojas 408 del expediente.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Por escrito del 16 de enero de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600099682, TRALSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2592-2017-OS/DSHL, en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Sobre el supuesto incumplimiento N° 1**

- a) TRALSA señala que la apreciación del supervisor Ing. [REDACTED] no es objetiva ya que no se sustenta en la situación real de su Planta, sino en el Estudio de Riesgos entregado en el momento de la inspección, que contemplaba distintos escenarios debido al cambio de uso de los tanques, los cuales no fueron verificados al momento de la supervisión. Indica que el nuevo Estudio de Riesgos será presentado próximamente a OSINERGMIN para su opinión favorable, con información actualizada y cumpliendo la normativa vigente. Dicho Estudio prevé un nuevo diseño distinto al que propuso para levantar el presente incumplimiento.
- b) Asimismo, precisa que durante la inspección advirtió al supervisor que sí contaba con un Informe Técnico Favorable, según el cual, para los técnicos de OSINERGMIN de ese momento, su empresa cumplía con las condiciones de seguridad, tal es así que se expidió la constancia de Operador de la Planta de Abastecimiento. Agrega que toda la instalación de su Planta cumplía las condiciones de seguridad, inclusive los tanques estaban totalmente cubiertos dentro del alcance de los monitores de enfriamiento. Además, no solo se debe considerar a los monitores de enfriamiento como una parte del sistema contra incendio; sino que se debe evaluar el conjunto del mismo, lo cual permite tener todos los equipos para mitigar un siniestro mientras puedan llegar las unidades de emergencia de los Bomberos
- c) Manifiesta que en su escrito de descargo comunicó que ha efectuado la instalación de anillos de enfriamiento como medida adicional a las existentes y que adjuntó una memoria descriptiva del proyecto, planos de anillos de enfriamiento y el cronograma de la implementación. Sostiene que de manera posterior a la presentación de sus descargos ha sostenido varias reuniones con OSINERGMIN para sustentar que las diversas condiciones existentes en su Planta podrían suplir lo requerido mientras se implementaba lo que había propuesto.

Además, le sorprende la imposición de una sanción en lugar de un mandato sujeto a un determinado plazo, pues no es cierto que su empresa se limite a esperar las recomendaciones de OSINERGMIN para la implementación de las mejoras en su Planta. Asimismo, el propósito de este organismo es garantizar que las operaciones se realicen de manera segura y no sólo un afán sancionador.

- d) Por otra parte, argumenta que en la actualidad su empresa ha suspendido su Registro de Operador de Planta de Abastecimiento para realizar una reingeniería de su sistema contra incendios, lo cual permitirá incrementar la seguridad de sus instalaciones. Al sistema actual de bombeo se descargará a través de una tubería enterrada de material de AWWA C900 de 8" de diámetro a la red contra incendio de la Planta, además de adicionar un total de 4 monitores de alcance de 60 metros que cuentan con 2 salidas de 2 ½" y un total de 8 hidrantes contra incendio con 2 salidas de 2 ½" y 2 salidas de 1 ½" y hacia los 2 GCI

proyectados en los puntos hidráulicos más lejanos de las mangueras contra incendio. Adjunta un plano a su recurso, en el que visualizaría el alcance y cubrimiento de áreas que incluyen a los tanques 16 y 17 que se encuentran en el Patio U.

e) Finalmente, refiere que se reserva su derecho de ampliar los argumentos de su apelación.

4. A través del Memorándum N° DSHL-154-2018 recibido el 29 de mayo de 2018, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

#### CUESTIÓN PREVIA

5. Respecto a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que a través del artículo 9° de la resolución de sanción se comunicó a TRALSA que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución y no impugna administrativamente.

En tal sentido, a través del escrito presentado el 3 de enero de 2018, TRALSA informó el pago de las multas impuestas para los incumplimientos N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 con la reducción del 25% de su importe, dentro del plazo dispuesto en la resolución de sanción, para lo cual adjuntó copias de los recibos de pago de fecha 29 de diciembre de 2017, que obran de fojas 502 a 507 del expediente.

Asimismo, de la revisión de los argumentos de defensa expuestos en el recurso de apelación, se verifica que no formuló cuestionamiento alguno respecto a dichos incumplimientos. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N 27444, corresponde declarar firme la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2592-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017<sup>18</sup> en los extremos referidos a los incumplimientos N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7.<sup>19</sup>

#### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

##### **Sobre el supuesto incumplimiento N° 1**

6. En cuanto a los argumentos expuestos en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, realizó una visita de supervisión operativa el 7 de julio de 2016 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento operada por TRALSA, ubicada en [REDACTED], a fin de evaluar la operatividad del sistema contra incendio, el estado de las instalaciones y verificar el cumplimiento de las observaciones pendientes, conforme se aprecia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0140287-GFHL, así como en el Informe de Supervisión y las vistas fotográficas tomadas durante la visita, que obran de fojas 135 a 149 del expediente.

<sup>18</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

<sup>19</sup> Adicionalmente, corresponde precisar que la declaración de firmeza de este extremo de la resolución de sanción no implica una aceptación del pago efectuado, cuya verificación y validación corresponde al órgano de OSINERGMIN con competencias para ello.

En efecto, conforme se consignó en el informe de supervisión, el hallazgo vinculado al incumplimiento N° 1 había sido materia de observación en una supervisión anterior realizada el 29 de agosto de 2011, por ello, en la visita de supervisión del 7 de julio de 2016 se verificó que la observación seguía pendiente de subsanación ya que los tanques 16 y 17 se encontraban fuera del alcance de los monitores de enfriamiento y para los escenarios M5, M6 y M8 dichos tanques se encuentran dentro del radio de afectación radiante.

Aunado a ello, en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador presentado el 15 de setiembre de 2016, la propia recurrente señaló que a fin de efectuar el levantamiento del incumplimiento N° 1 instalará anillos de enfriamiento para lo cual adjuntó: Memoria descriptiva del proyecto, plano y cronograma de ampliación de la red contra incendio. Asimismo, indicó que la fecha final de entrega de los anillos de enfriamiento para los tanques 16 y 17 está programada para fines de febrero de 2017

Cabe señalar que la Carta de Visita de Supervisión N° 0140287-GFHL del 7 de julio de 2016 fue suscrita por el señor [REDACTED] quien se identificó como Jefe de Operaciones y no consignó observación alguna a lo detectado durante la supervisión. Se debe precisar que la Carta y el Informe de Supervisión donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la recurrente tenía pleno conocimiento que el hallazgo detectado en la visita de supervisión de 7 de julio de 2016 constituía un incumplimiento a las disposiciones de seguridad establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos.

Además, si bien TRALSA contaba con el Registro de Hidrocarburos N° 83986-040-110711 del 11 de julio de 2011 que se otorgó por en virtud del Informe Técnico Favorable N° 195203-UF-630-2011 del 30 de junio de 2011, la obtención de dichas autorizaciones no garantiza que en el tiempo las condiciones de seguridad originariamente aprobadas sean conservadas, pues ellas pueden haber sido modificadas o variadas. Por lo tanto, dicha situación, no enerva la facultad de OSINERGMIN de realizar visitas operativas con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad aplicable a sus instalaciones y de imponer las sanciones correspondientes al corroborar incumplimientos normativos.

Ahora bien, la recurrente manifestó que en sus descargos al inicio del presente procedimiento comunicó la instalación de anillos de enfriamiento y adjuntó los documentos tales como la memoria descriptiva del proyecto, plano y cronograma de ampliación de la red contra incendio. Al respecto, cabe precisar que dicha información fue materia de evaluación por la DSHL al momento de emitir el Informe Técnico de Fiscalización N° 015-2016-CSCH/PTA del 26 de octubre de 2016 y el Informe Final PAS N° IFPAS-0010-21-2017-EGBM del 6 de julio de 2017, **determinándose que la recurrente a dichas fechas no había ejecutado las obras propuestas, por lo que no se dio por subsanado el incumplimiento N° 1.**

Asimismo, es importante señalar que las reuniones sostenidas con este organismo no la habilitan a operar las instalaciones de su Planta de Abastecimiento sin cumplir las condiciones de seguridad dispuestas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de

Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.



Por otra parte, si bien sostiene que el nuevo Estudio de Riesgos será presentado próximamente a OSINERGMIN para su opinión favorable, con información actualizada de acuerdo a la normativa vigente y que ha suspendido su Registro de Operador de Planta de Abastecimiento para realizar una reingeniería de su sistema contra incendios, cabe precisar que dichas medidas posteriores no desvirtúan su responsabilidad en la comisión del incumplimiento N° 1, más aún cuando en su condición de titular de las actividades que se desarrollan en su Planta, en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sub sector hidrocarburos.

Con relación a que se debió imponer un mandato en lugar de una sanción, cabe manifestar que desde la supervisión efectuada en agosto de 2011 se había observado la situación de los tanques 16 y 17 respecto al sistema de enfriamiento, otorgándosele la oportunidad de subsanar dicha observación; sin embargo, en la supervisión del 7 de julio de 2016 se verificó que dicha instalación seguía pendiente de subsanar y que configuraba un incumplimiento al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Como puede advertirse, TRALSA tuvo la oportunidad de adecuar sus instalaciones a fin de cumplir con la normativa vigente, considerando que las mismas estaban vinculadas a su sistema contra incendio, que debido a su función y naturaleza requieren especial atención; sin embargo, esto no ocurrió.



### **Respecto de la multa**

Igualmente, se debe indicar que la sanción total impuesta, ascendente a 11.64 (once con sesenta y cuatro centésimas) UIT es la prevista por nuestro ordenamiento para casos como el tramitado en este procedimiento administrativo sancionador, debiendo señalarse que ésta representa únicamente el 3.88% de la multa tope de 300 (trescientos) UIT aplicable para las infracciones tipificadas en el numeral 2.13.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Decreto Supremo N° 271-2012-OS/CD.

Además, la imposición de una sanción distinta a la establecida por la norma implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, en mérito del cual la autoridad administrativa se encuentra obligada a otorgar el mismo trato a todos los administrados sin incurrir en ningún tipo de discriminación, lo cual no ha sucedido en este caso.

Finalmente, cabe indicar que la recurrente no ha presentado escritos adicionales de manera posterior a su recurso de apelación.

De acuerdo a lo sostenido en los párrafos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

<sup>20</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2592-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017 queda **FIRME** en los extremos referidos a los incumplimientos N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en virtud a los considerandos expuestos en el numeral 5 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2592-2017-OS/DSHL del 20 de diciembre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus demás extremos.

**Artículo 3°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*

  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE